

Art. 2.º El Instituto Nacional de Estadística procederá a la publicación de las poblaciones oficiales de derecho y de hecho de todos los municipios de la nación, cuyo resumen provincial y por Comunidades Autónomas, junto con las poblaciones correspondientes a las capitales de provincia, figura en el anexo del presente Real Decreto

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEXO

Poblaciones de Derecho y de Hecho referidas a 1 de abril de 1986 para provincias y capitales

Provincias	Total provincia		Total capital	
	Derecho	Hecho	Derecho	Hecho
Alava.....	267.728	275.703	199.449	207.501
Albacete.....	346.217	342.278	126.110	127.169
Alicante.....	1.217.279	1.254.920	258.112	265.543
Almería.....	442.324	448.592	153.592	156.838
Asturias.....	1.112.186	1.114.115	185.864	190.651
Ávila.....	181.917	179.207	43.603	44.618
Badajoz.....	666.053	664.516	118.852	126.340
Baleares.....	680.933	754.777	295.136	321.112
Barcelona.....	4.614.364	4.598.249	1.701.812	1.694.064
Burgos.....	359.242	363.530	158.331	163.910
Cáceres.....	420.367	424.027	69.193	79.342
Cádiz.....	1.044.493	1.054.503	155.299	154.051
Cantabria.....	522.664	524.670	186.145	188.539
Castellón.....	436.588	437.320	127.440	129.813
Ciudad Real.....	483.634	477.967	54.409	55.295
Córdoba.....	747.505	745.175	295.290	304.826
Coruña (La).....	1.109.788	1.102.376	239.150	241.808
Cuenca.....	213.359	210.932	41.034	43.139
Gerona.....	488.342	490.667	67.009	67.578
Granada.....	783.265	796.857	256.073	280.592
Guadalajara.....	146.311	146.008	59.080	59.657
Guipúzcoa.....	689.222	688.894	175.138	180.043
Huelva.....	433.995	430.918	135.210	135.427
Huesca.....	210.094	220.824	40.736	45.068
Jaén.....	646.849	633.612	102.933	102.826
León.....	530.983	528.502	134.641	137.414
Lérida.....	352.049	356.811	107.749	111.507
Lugo.....	404.888	399.232	75.623	77.728
Madrid.....	4.780.572	4.854.616	3.058.182	3.123.713
Málaga.....	1.150.434	1.215.479	563.332	595.264
Murcia.....	1.006.788	1.014.285	303.257	309.504
Navarra.....	515.900	512.676	178.439	183.703
Orense.....	429.382	399.378	100.143	102.455
Palencia.....	189.433	188.472	75.403	76.707
Palmas (Las).....	751.269	855.494	356.911	372.270
Pontevedra.....	900.414	884.408	67.289	70.238
Rioja (La).....	260.024	262.611	115.622	118.770
Salamanca.....	359.285	366.668	152.833	166.615
S.C. de Tenerife.....	715.122	759.388	211.209	211.389
Segovia.....	150.634	151.520	53.397	55.496
Sevilla.....	1.540.907	1.550.492	651.084	668.356
Soria.....	97.734	97.565	31.144	32.490
Tarragona.....	523.883	531.281	106.495	109.557
Teruel.....	149.423	148.073	27.226	28.156
Toledo.....	486.194	487.844	58.198	62.831
Valencia.....	2.078.815	2.079.762	729.419	738.575
Valladolid.....	491.093	503.306	327.452	341.194
Vizcaya.....	1.179.150	1.168.405	381.506	378.221
Zamora.....	222.006	221.560	60.364	63.051
Zaragoza.....	824.778	845.832	573.662	596.080
Ceuta.....	65.151	71.403		
Melilla.....	52.388	55.613		
Total nacional...	38.473.418	38.891.313	13.745.580	14.097.034

Poblaciones de Derecho y de Hecho a 1 de abril de 1986 por Comunidades Autónomas

Comunidades Autónomas	Poblaciones de	
	Derecho	Hecho
Andalucía.....	6.789.772	6.875.628
Aragón.....	1.184.295	1.214.729
Asturias (Principado de).....	1.112.186	1.114.115
Baleares (islas).....	680.933	754.777
Canarias.....	1.466.391	1.614.882
Cantabria.....	522.664	524.670
Castilla-La Mancha.....	1.675.715	1.665.029
Castilla y León.....	2.582.327	2.600.330
Cataluña.....	5.978.638	5.977.008
Comunidad Valenciana.....	3.732.682	3.772.002
Extremadura.....	1.086.420	1.088.543
Galicia.....	2.844.472	2.785.394
Madrid (Comunidad de).....	4.780.572	4.854.616
Murcia (Región de).....	1.006.788	1.014.285
Navarra (Comunidad Foral de).....	515.900	512.676
País Vasco.....	2.136.100	2.133.002
Rioja (La).....	260.024	262.611

15728 *CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de mayo de 1987 que desarrolla el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispuso la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado y por la que se delegan determinadas competencias en el Director general del Tesoro y Política Financiera.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 120, de 20 de mayo de 1987, a continuación se transcriben las siguientes rectificaciones:

En la página 14665, capítulo II, artículo 2.º, donde dice: «Acceso a la titularidad de cuentas en la Central», debe decir: «Acceso a la titularidad de cuentas en la Central».

En la página 14669, capítulo V, artículo 17, punto 2, donde dice: «Inmovilización de saldos necesario para la constitución de derechos», debe decir: «Inmovilización de saldos necesario para la constitución de derechos».

En la misma página, capítulo VII, artículo 20, punto 1, donde dice: «la Orden de 3 de marzo de 1987, sobre liberalización de los tipos», debe decir: «la Orden de 3 de marzo de 1987, sobre liberalización de tipos».

15729 *RESOLUCION de 15 de junio de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se constituye el Acuerdo Sectorial de Exportación del Vino de Jerez.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de febrero de 1986 sobre Acuerdos Sectoriales de Exportación pretende adecuar el marco normativo sobre organización comercial exterior al necesario ajuste legislativo provocado por nuestra adhesión a las Comunidades Europeas.

En el artículo 8 de dicha Orden se faculta a la Dirección General de Comercio Exterior para que dicte las medidas oportunas para cumplir lo dispuesto en la misma.

Asimismo en su disposición transitoria se arbitra el sistema de incorporación a los Acuerdos Sectoriales de las Agrupaciones de Exportadores resultantes de la ordenación comercial.

Por todo ello, esta Dirección General, a petición del sector exportador del vino de Jerez a través de su agrupación representativa «Asociación de Criadores-Exportadores de Vino de Jerez», ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El Acuerdo Sectorial de Exportación del Vino de Jerez se constituye, conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de febrero de 1986, sobre Acuerdos Sectoriales de Exportación («Boletín Oficial del Estado» de 27 de febrero de 1986), en su disposición transitoria, a solicitud de la Asociación de Criadores-Exportadores de Vino de Jerez, organización profesional constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de

abril, que representa en su conjunto una mayoría del valor total anual de la exportación de vino de Jerez durante los tres últimos años.

Segundo.—El ámbito de actuación del Acuerdo Sectorial lo constituye la exportación de vino de Jerez de las partidas 22.05.C III y C IV del vigente Arancel de Aduanas.

Tercero.—El objeto del Acuerdo Sectorial es consolidar y fomentar la exportación del vino de Jerez respetando la legislación vigente.

Cuarto.—El órgano rector del Acuerdo Sectorial será su Comité Directivo:

4.1 Formarán parte del Comité Directivo:

1) Diez Vocales representantes de la Asociación de Criadores-Exportadores de Vino de Jerez, elegidos de forma que se asegure la representación de grandes, medianas y pequeñas firmas exportadoras.

2) Asistirán con voz pero sin voto representantes de la Secretaría de Estado de Comercio; también podrán asistir representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; del INFE y de otro Departamento ministerial, si los temas tratados así lo exigiesen.

4.2 Entre los Vocales representantes de los exportadores y por mayoría se elegirá cada año, al principio de la campaña vitivinícola, al Presidente y Vicepresidente del Acuerdo Sectorial.

4.3 El Comité Directivo tomará sus acuerdos mediante votación, adoptándose las decisiones por mayoría de dos tercios.

4.4 A efectos de votaciones cada Vocal del Comité Directivo dispondrá de un voto, el cual podrá delegar a otro Vocal.

4.5 Actuará como Secretario del Acuerdo Sectorial el Secretario de la Asociación de Exportadores.

4.6 Serán funciones del Comité Directivo las recogidas como tales en el artículo 5 de la Orden de 26 de febrero de 1986.

4.7 El Comité Directivo se reunirá, al menos, dos veces al año previa convocatoria de su Presidente o cuando así lo soliciten Vocales del mismo o firmas exportadoras que representen, como mínimo, el 15 por 100 de la exportación anual.

4.8 El Comité Directivo se constituirá en su primera formación dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución. La renovación se producirá cada año al principio de la campaña vitivinícola. La primera renovación se producirá a primeros de septiembre de 1988.

Quinto.—Se constituye un Registro de Exportadores de Vino de Jerez en la Dirección General de Comercio Exterior.

5.1 Dicho Registro tendrá carácter voluntario a efectos de información del sector y su evolución

5.2 Las firmas exportadoras que quieran constar en dicho Registro enviarán su solicitud al citado Centro directivo, adjuntando documentación que demuestre su actividad exportadora.

Sexto.—El Acuerdo Sectorial se disolverá:

6.1 Por Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior.

6.2 Por acuerdo del Comité Directivo.

6.3 Cuando la Asociación de Exportadores-Criadores de Vino de Jerez deje de representar la mayoría del sector exportador.

Séptimo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de junio de 1987.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15730 *CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de junio de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar del Estado.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de fecha 30 de junio de 1987, páginas 19642 a 19646, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la línea cuarta del artículo 17, donde dice: «... la determinación ...», debe decir: «... la terminación ...».

En la línea primera del apartado 2 del artículo 37, donde dice: «... las ponencias ...», debe decir: «... las ponencias ...».

En la línea sexta del apartado 1 del artículo 39, donde dice: «... conomiento ...», debe decir: «... conocimiento ...».

En la línea quinta del apartado 3 del artículo 39, donde dice: «... setenta y dos hora ...», debe decir: «... setenta y dos horas ...».

En la línea primera del apartado 2 del artículo 45, donde dice: «Asismismo ...», debe decir: «Asimismo ...».

En la línea segunda del apartado 1 del artículo 57, donde dice: «... alternativas ...», debe decir: «... alternativos ...».

En la línea segunda del apartado 3 del artículo 59, donde dice: «... una ponencia ...», debe decir: «... una ponencia ...».

En la última línea del apartado 3 del artículo 61, donde dice: «... el ponente.», debe decir: «... al ponente.»

En la línea segunda del apartado 1 del artículo 80, donde dice: «... Ministerio de Educación y Ciencia ...», debe decir: «... Ministro de Educación y Ciencia ...».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

15731 *ORDEN de 2 de julio de 1987 por la que se establecen ayudas al tráfico marítimo.*

Ilustrísimos señores:

El plan de flota aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos el 29 de enero de 1986 ha incorporado una serie de medidas encaminadas a situar a la flota española en condiciones de competir libremente en los mercados internacionales, de acuerdo con los criterios contenidos en los Reglamentos Comunitarios sobre política marítima.

Este tipo de ayudas, si bien se devengan en función de los tráficos realizados y del volumen de mercancías transportadas, son destinadas a una mejoría progresiva, dentro de los plazos previstos, de las características tecnológicas de nuestra flota, creando a tal efecto un clima favorable para la incorporación de unidades de moderno diseño y tecnología avanzada.

El vigente sistema de ayudas tiene sus antecedentes en las Ordenes de ayudas al tráfico aplicadas durante los años 1983, 1985 y 1986, como desarrollo de la Ley de 12 de mayo de 1956, disposiciones que han proporcionado resultados positivos para el transporte marítimo, permitiendo la participación de los buques españoles en el tráfico internacional.

Por otra parte, habiéndose integrado en un solo concepto las ayudas y subvenciones que figuraban anteriormente en varias partidas presupuestarias, es preciso contemplar las ayudas a las líneas regulares de un modo expreso en el texto, con objeto de que este tipo de tráfico pueda beneficiarse de las mismas.

La mencionada Ley de 12 de mayo de 1956 contempla un posible límite de edad para la percepción de los beneficios que en protección a la navegación comercial otorga esta disposición, por lo que se incluye un nuevo coeficiente en función de la edad del buque, de forma que las ayudas sean percibidas por aquellas Empresas cuyos buques tengan la posibilidad de ser operativos en un marco libre de competencia, como se prevé en los Reglamentos de la CEE.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, previo informe de la Comisión Interministerial de Tráfico Marítimo y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de 28 de mayo de 1987, ha dispuesto:

Artículo 1.º Las Empresas navieras españolas inscritas en el Registro de Empresas Marítimas que con sus buques de construcción y bandera nacional realicen tráfico de importación, exportación o extranacional podrán gozar de las ayudas al tráfico, en la cuantía y condiciones establecidas en esta disposición.

Art. 2.º Para los buques que realicen transporte de graneles sólidos se fijan las siguientes ayudas: